

Expediente: 1962/26

Carátula: SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN C/ PARADELO MARTIN ALEJANDRO - TITULAR DE UP GYM S/  
EJECUCION FISCAL

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 03/06/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

90000000000 - PARADELO, MARTIN ALEJANDRO-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 1962/26



H108023202616

JUICIO: SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ PARADELO MARTIN ALEJANDRO  
- TITULAR DE UP GYM s/ EJECUCION FISCAL EXPTE 1962/26.-Juzgado Cobros y Apremios 1  
C.J. Concepción

Concepción, 02 de junio de 2026

### AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presente autos, y

### CONSIDERANDO:

Que en autos se presenta el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán por intermedio de su letrada apoderada, Dra. Beatriz Andrea Peralta, promoviendo juicio de ejecución fiscal en contra de PARADELO MARTIN ALEJANDRO - TITULAR DE UP GYM, CUIT N° 20-36224867-2, con domicilio en calle Maipú N°757, San Miguel de Tucumán, en virtud del certificado de deuda adjuntado digitalmente en fecha 04/03/2026 por la actora, por la cantidad de PESOS: QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UNO CON 04/100 (\$536.661,04), con más intereses gastos y costas.

Funda la presente acción en la multa impuesta al demandado a través de Certificado de Deuda emitido por la Dirección de Comercio Interior que surge de Resolución N°145-311-DCI-25 de fecha 30/01/2025, correspondiente al Expediente Administrativo N°2980/311-C-2023, adjuntado en autos por la actora en fecha 14/05/2026.

Que intimado de pago y citado de remate, el ejecutado no opuso excepciones en el plazo legal, por lo que su silencio presupone conformidad con los términos de la demanda (Arts. 263 del C. C Y C. y 177 Cód. Tributario Provincial).

Del análisis de las actuaciones administrativas acompañadas en autos, surge que el título base de la ejecución cumple con todos los requisitos exigidos por el C.T.T., que las notificaciones cumplieron con su finalidad y por lo tanto el procedimiento administrativo se encuentra firme validando el inicio del proceso judicial, y en consecuencia corresponde ordenar se lleve adelante la ejecución por el capital histórico que surge del título que se ejecuta, el que deberá actualizarse desde la interposición de la demanda hasta su total y efectivo pago conforme lo establece el art.90 C.T.P.

Cabe aclarar que en la presente ejecución no corresponde aplicar los intereses previsto en el arts. 51 del CPT, pues estos tienen carácter resarcitorios y la multa, como la que se ejecuta en autos, tienen funciones y fundamentos jurídicos completamente distintos e incompatibles. Mientras que los primeros tienen por objeto compensar al fisco por la privación ilegítima del capital (el tributo adeudado) durante el tiempo que transcurrió desde su vencimiento hasta el pago; la multa es una sanción de carácter punitivo impuesta como consecuencia de la violación de un deber formal o material (infracción), que no constituye un capital adeudado que genere privación al fisco; sino que es consecuencia del acto antijurídico.

Es por ello, que siendo la multa una sanción con naturaleza penal que busca castigar un ilícito, y no una deuda de capital tributario, en virtud del principio de legalidad, no existe fundamento legal que permita al Fisco aplicar los intereses resarcitorios previstos en el art. 51 de la ley 5121, por cuanto se estaría aplicando una doble sanción (la multa original más el recargo accesorio) sin previsión legal, con lo que se violarían principios fundamentales del Derecho Penal Tributario. En consecuencia la deuda reclamada en autos solo devengará los intereses establecidos en el art. 90 del Digesto Tributario.

Costas a la parte demandada vencida art. 61 C.P.C.y C. debiendo cumplir con lo preceptuado por el art. 172 último párrafo del C.T.P.

En fecha 09/04/2026 se precedió por Secretaría a la confección de Planilla Fiscal por un monto total de PESOS: TRECE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS CON 00/100 (\$13.766), a abonar por la parte condenada en costas. En virtud de lo establecido por el Art. 333 del CTP: "Esta liquidación será considerada determinación impositiva, a los efectos del procedimiento reglado en el capítulo I del título V del libro primero de este Código Tributario, y se ordenará el pago de esta a la parte que corresponda."

Por lo expuesto, corresponde otorgar un plazo de 05 días desde la notificación de la presente a la parte demandada, condenada en costas, a los fines de que proceda a cancelar el monto ut supra mencionado, bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso.

Atento lo normado por el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital reclamado en escrito de demanda, es decir \$536.661,04.

Determinada la base y a los fines regulatorios, corresponde regular honorarios por una etapa del principal (art. 44) a la Dra. Beatriz Andrea Peralta, como apoderado del actor, en doble carácter, por una etapa del principal y como ganador, en virtud de art. 14 de la ley 5.480.

Para el cálculo de los estipendios, no habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5.480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 50% resultando la suma de \$ 268.330,52. Sobre dicho importe, a criterio del proveyente se aplicará la escala del art. 38 (el 11% como ganador), con más el 55% por el doble carácter en que actúa (Art. 14).

Teniendo en cuenta que el monto reclamado en la demanda es muy inferior al valor de una consulta escrita vigente, resulta desproporcionado regular dicho mínimo (art. 38 último párrafo), en consecuencia, corresponde a la jurisdicente hacer uso de las facultades conferidas por el art. 1255 del CCYC que dispone: "... El precio se determina por el contrato, la ley, los usos o, en su defecto, por decisión judicial. Las leyes arancelarias no pueden cercenar la facultad de las partes de

determinar el precio de las obras o de los servicios. Cuando dicho precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución". y el art. 13 de la Ley 24.432 establece que: "Los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificar en la decisión." En virtud de las disposiciones citadas y conforme a los principios de justicia, equidad y proporcionalidad que deben ser base del proceso a fin de evitar una regulación cuya magnitud sería desproporcionada con la entidad de las labores desarrolladas, la jurisdicente se aparta de lo establecido por el art. 38 de la Ley arancelaria

Todo ello en consonancia con lo recientemente fallado por la Excm. Camara Civil En Documentos y Locaciones - Sala 3 la cual dictaminó que: "el art. 1255 del CCCN establece, en su parte pertinente, que Las leyes arancelarias no pueden cercenar la facultad de las partes de determinar el precio de las obras o de los servicios. Cuando dicho precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución."- (DRES.: MOVSOVICH - COSSIO (SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. Vs. YAPUR ANTONIO S/ APREMIOS Nro. Expte: 11089/24, Nro. Sent: 207 Fecha Sentencia 22/09/2025).

En el mismo orden de ideas la misma Cámara resolvió: "Sobre el particular, tiene dicho nuestra Corte Suprema de Justicia que la aplicación del art. 13 de la ley n°24.432 constituye una facultad privativa de los jueces, quienes en determinados supuestos, pueden apartarse de las disposiciones arancelarias locales, "sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales" que rijan la actividad profesional, cuando "la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder" (conf.: "Colegio Médico de Tucumán vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ cobro ordinario", sentencia N° 395 del 27/5/2002; "Colegio de Bioquímicos vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán s/ cobro ordinario", sentencia N° 450 del 04/6/2002; sentencia N° 842 "Robles Vda. de Ríos Marta Gabriela vs. Gómez Victor Hugo s/ Daños y Perjuicios", 18/9/2006)".- (DRES.: MOVSOVICH - COSSIO. CONSORCIO COPROPIETARIOS MATE DE LUNA DE CENTER Vs. NITSUGA S.A. S/ COBRO EJECUTIVO DE EXPENSAS Nro. Expte: 2031/24 Nro. Sent: 163 Fecha Sentencia 05/08/2025).

En los actuados SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. Vs. CLUB ATLETICO TUCUMAN S.C. S/ COBRO EJECUTIVO Nro. Expte: 7486/24 se resolvió: "Ahora bien, debido al monto del proceso y siendo ésta la primera regulación del profesional, correspondería aplicar el art. 38 in fine de la ley 5.480, el cual establece: "En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación". No obstante ello, la jueza de grado valoró que la fijación del mínimo legal representaría en el caso, una evidente e injustificada desproporción entre el trabajo efectivamente cumplido y la retribución. Por tal motivo, ejerció la facultad conferida por el art. 1255 del CCCN y, en consecuencia, procedió a fijar los estipendios en el 25 % del valor de dicha consulta escrita, con más el 55 % en concepto de procuratorios, lo que arroja la suma de \$ 155.000. Cabe recordar que el art. 1255 del CCCN establece, en su parte pertinente, que "...Las leyes arancelarias no pueden cercenar la facultad de las partes de determinar el precio de las obras o de los servicios. Cuando dicho precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la

*importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución...".- DRES.: COSSIO - MOVSOVICH." (CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 3 Nro. Sent: 350 Fecha Sentencia 11/11/2024)*

Conforme a lo expresado se le regula a la profesional interviniente Dra. Beatriz Andrea Peralta por las labores profesionales realizadas en el presente juicio, la suma de PESOS: TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CON 00/100 (\$337.500) equivalente al 50% del monto de la consulta escrita.

Por ello,

#### **RESUELVO:**

**PRIMERO: ORDENAR** se lleve adelante la presente ejecución seguida por SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN en contra de PARADELO MARTIN ALEJANDRO - TITULAR DE UP GYM, por la cantidad de PESOS: QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UNO CON 04/100 (\$536.661,04), en concepto de capital histórico que surge de la demanda, el que deberá actualizarse desde la interposición de la demanda hasta su total y efectivo pago conforme lo establece el art.90 C.T.T.. Costas a la parte ejecutada vencida. Cumpla con lo dispuesto por el art. 172 último párrafo del C.T.P.

**SEGUNDO:** Intimar por el término de 05 días a PARADELO MARTIN ALEJANDRO - TITULAR DE UP GYM, CUIT N° 20-36224867-2, con domicilio en calle Maipú N°757, San Miguel de Tucumán, al cumplimiento del pago de la Planilla Fiscal por la suma de PESOS: TRECE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS CON 00/100 (\$13.766) bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso, conforme lo considerado. Adjuntar la planilla fiscal al momento de notificar la presente sentencia.

**TERCERO: REGULAR** a la Dra. Beatriz Andrea Peralta la suma de PESOS: TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CON 00/100 (\$337.500) en concepto de honorarios por las labores profesionales cumplidas en el presente juicio, conforme lo considerado.

**CUATRO:** Comuníquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la Ley 6.059.

#### **HAGASE SABER**

*Dra. María Teresa Torres de Molina*

*Juez Provincial de Cobros y Apremios I Concepción*

Actuación firmada en fecha 02/06/2026

Certificado digital:  
CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.